

## SESIONES ORDINARIAS

2015

# ORDEN DEL DÍA N° 2403

Impreso el día 5 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 15 de octubre de 2015

### COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre salario mínimo profesional. Pais, González (J. D.), Tomas, Cejas y Gdansky. (4.341.-D-2015.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 114 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre salario mínimo profesional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. González. –  
Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto. –  
Edgardo F. Depetri. – María C. Fernández  
Blanco. – Carlos E. Gdansky. – Griselda  
N. Herrera. – Evita N. Isa. – Stella M.  
Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez.  
– Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. –  
Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL

Artículo 1°: Sustituir el artículo 114 de la ley 20.744 (t. o. 1976) por el siguiente texto:

Artículo 114. *Del salario mínimo profesional.* Se denomina salario mínimo profesional al establecido por las convenciones colectivas de

trabajo, laudos arbitrales con fuerza de tales o actos dictados por autoridad competente, en los que se determine la remuneración por categoría profesional de la actividad o empresa que corresponda, el que constituirá la menor retribución que deba percibir el trabajador de que se trate.

Cuando no hubiere sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será determinada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – Juan D. González. – Carlos  
E. Gdansky. – Daniel D. Tomas. – Jorge  
A. Cejas.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 114 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre salario mínimo profesional. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

*Juan M. Pais.*

#### II

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais,

proponiendo la modificación del artículo 114 de la ley 20.744 sobre salario mínimo profesional, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 2015.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 4.341-D.-15 propone la modificación del artículo 114 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 1°: Sustituir el artículo 114 de la ley 20.744 (t. o. 1976) por el siguiente texto:

Artículo 114: *Del salario mínimo profesional.* Se denomina salario mínimo profesional al establecido por las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales con fuerza de tales o actos dictados por autoridad competente, en los que se determine la remuneración por categoría profesional de la actividad o empresa que corresponda, el que constituirá la menor retribución que deba percibir el trabajador de que se trate.

Cuando no hubiere sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será determinada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Como se puede apreciar, el proyecto bajo análisis propone la incorporación a la norma vigente de un primer párrafo dedicada conceptualizar lo que da en definir como “salario mínimo profesional”. Ante tal propuesta, recomiendo su rechazo en base a los argumentos que a continuación explico.

En primer lugar, porque la reforma de una norma jurídica basado simplemente en una “reinvención histórica” –como rezan los fundamentos del proyecto del diputado Pais– resulta insuficiente para justificarla, toda vez que uno de los elementos que debe tenerse en cuenta al momento de la sanción de la ley es el contexto histórico actual, no el pasado.

En este orden de ideas, la reintroducción en el texto de la LCT del concepto de “salario mínimo profesional” aparece innecesario toda vez que, el instituto no ha desaparecido de la legislación laboral resultando el mismo concertado “sin lugar a dudas” –como lo reconoce el autor del proyecto– en los convenios colectivos y dentro del marco de la ley 14.250.

Entonces, cabe preguntarse, ¿cuál sería la necesidad de acompañar la reforma propuesta? ¿Darle un mayor énfasis al reconocimiento de que el salario concertado en negociaciones colectivas es indisponible a la baja, como se sostiene en el presente expediente? Evidentemente no, toda vez que nunca en el contexto de la legislación laboral actual podría establecerse un salario menor al que se consagra por el Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Profundizando sobre el tema, no puede dejar de mencionarse –a fin de dejar bien en claro lo innecesaria que resulta la reforma propuesta– el estudio realizado por la OIT respecto del salario mínimo, vital y móvil del año 2014, párrafo 137, en el cual se hace referencia a la posibilidad de que en algunas legislaciones (entre ellas la de la Argentina) en los convenios colectivos puedan fijarse niveles de salario mínimo superiores a los establecidos en el marco de otros procedimientos.

Ello es así puesto que los salarios mínimos fijados por negociación colectiva, como lo ha destacado la comisión de expertos, puede ser un método de determinación de salarios mínimos.

Este método adquiere mayor importancia cuando, como lo prevén numerosas legislaciones, los convenios colectivos, además de ser obligatorios entre las partes, poseen efectos normativos y pueden ser extendidos a terceros, y justamente nuestro país se encuentra entre los tres países de América Latina (los otros son Brasil y Uruguay) en los que los convenios colectivos tienen un campo de aplicación muy amplio, pues cubren industrias o sectores de actividad económica, y gozan también de efectos *erga omnes* dentro de su respectivo campo de aplicación, previa su extensión u homologación por las autoridades públicas.

Por todo lo expuesto es que se aconseja el rechazo del expediente 4.341-D.-15.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*